

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Tipo De Proceso	Acción de Tutela		
Radicación del Proceso de Juzgado de Origen 257544189003 202100883			
Radicación Del Proceso 257543103002 202120101			
Accionante	Johana Paola Cortes Sanabria		
Accionado	Renaware		
Vinculado	Datacredito Experian Colombia S.A.		
Derecho	Habeas Data	Decisión	Confirma
Soacha, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)			

Asunto a Tratar

Procede el Despacho a resolver la impugnación del fallo de Tutela proferido el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por el **Juzgado Tercero (03) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca**, el cual negó por hecho superado la acción de tutela incoada. <https://bit.ly/3qihWta>

Solicitud de Amparo

La señora **Johana Paola Cortes Sanabria**, interpuso acción de tutela, de conformidad con los hechos obrantes en el escrito tutelar. <https://bit.ly/3nkVNse>

Trámite

El Juzgado Tercero (03) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca, en principio inadmitió el escrito tutelar por medio de auto con fecha del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) otorgando dos (02) días a la tutelante con el fin de subsanar los yerros del mismo. Corregido el instrumento constitucional el a quo, admitió la acción de tutela el día diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), vinculó a la entidad Datacredito Experian Colombia S.A., y ordenó notificar a las partes, para que ejercieran su derecho de defensa.

El fallador de primera instancia estudió el derecho amenazado, y de acuerdo al principio de informalidad el cual le corresponde al juez identificar y proteger, negó el derecho invocado por la accionante al encontrarse frente al fenómeno del hecho superado.

Por lo que en su oportunidad la accionante **Johana Paola Cortes Sanabria**, impugnó el fallo proferido por el Juez de primera instancia.

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado, se admite la impugnación al fallo aludido, mediante auto calendado el día tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Impugnación

En el expediente digital obra escrito de impugnación, donde **Johana Paola Cortes Sanabria** plantea su inconformidad. <https://bit.ly/31Q7uj2>

Fundamentos de la decisión

Problema Jurídico

ASUNTO	Acción de Tutela
257543103002 202120101	
Soacha, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)	

En este asunto corresponde al Despacho resolver, si lo decidido por el Juez de primera instancia corresponde a un actuar legítimo del fallador, que en últimas se concretó, en si resulta transgredido el derecho de habeas data de la accionante **Johana Paola Cortes Sanabria**, pues adquirió una obligación con la entidad Renaware, la cual realizó reporte negativo en las centrales de riesgo, máxime cuando la accionante se encontraba a paz y salvo con la entidad y como consecuencia de dicho reporte, le fue negado un préstamo para adquirir un vehículo.

Competencia

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

La acción de tutela constituye un mecanismo encaminado a la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública e incluso en algunos casos por los particulares.

Desde el plano del propio funcionamiento estatal, también es posible identificar un cambio a partir de la Constitución de 1991, porque los fines que se predicen de nuestra organización política, los principios que se defienden en la Carta de Derechos y la estructura que se construye tras la idea de la función pública, exige la participación de todos los servidores públicos –sin importar cuál sea el contenido material de sus actos- y una aplicación de las normas vigentes que son tomadas como el inicio de la tarea de protección y garantía de los derechos.

Contenido de la Decisión

De acuerdo con los argumentos planteados por la impugnante, el análisis que esta Juzgadora, debe realizar es sí el fallo del a quo en efecto es acertado. Para tales efectos, se procede al análisis del caso en concreto. Y en aras de dar respuesta al problema jurídico planteado de acuerdo con los diferentes documentales arrimadas al plenario.

Caso Concreto

De las diferentes pruebas recaudadas en el plenario se interpreta que la inconformidad del accionante radica, en que, la juez en primera instancia incurrió en un yerro, a voces de la accionante "*si señor porque ellos me deben responder, adicional si es una empresa seria deben tener el registro de la llamada que hice donde ellos claramente me dicen que el error es de ellos más no mío, como les indique el reporte ya lo quitaron peor tengo mucha rabia porque por culpa de ellos me negaron el préstamos, ... yo necesito que ellos me responsan no sé como pero necesito que me respondan bien sea económica o no se...*"

Por lo que se refiere al derecho al habeas data, la Honorable Corte Constitución ha establecido su alcance y contenido, así:

“El derecho fundamental al hábeas data se encuentra consagrado en el artículo 15 Superior que dispone que todas las personas tienen derecho a la intimidad personal,

ASUNTO	Acción de Tutela
257543103002 202120101	
Soacha, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)	

al buen nombre, a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Adicionalmente, establece la obligación que tiene el Estado de hacer respetar tales derechos.

Asimismo, de conformidad con el artículo 152 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República regular los derechos fundamentales de las personas, los procedimientos y recursos para su protección a través de la expedición de leyes estatutarias. No obstante, ante el vacío generado por la falta de regulación inicial para el ejercicio del derecho fundamental al hábeas data, la Corte Constitucional se ocupó de caracterizarlo y determinar su alcance mediante sentencias de revisión de tutela.

Específicamente, en la **sentencia T-414 de 1992**, esta Corporación se pronunció sobre el derecho a la protección de los datos personales y determinó que éste se encuentra directamente relacionado con la eficacia del derecho a la intimidad, toda vez que, el individuo es quien tiene la potestad de divulgar la información de su vida privada.

Al respecto, estableció que toda persona, “(...) es titular a priori de este derecho y el único legitimado para permitir la divulgación de datos concernientes a su vida privada. Su finalidad es la de asegurar la protección de intereses morales; su titular no puede renunciar total o definitivamente a la intimidad pues dicho acto estaría viciado de nulidad absoluta.”

Asimismo, en las **sentencias T-444 de 1992, T-525 de 1992 y T-022 de 1993**, la Corte Constitucional consideró que la intimidad personal comprende varias dimensiones, dentro de las cuales se encuentra el hábeas data, que comporta el derecho de las personas a obtener información personal que se encuentre en archivos o bases de datos, la posibilidad de ser informado acerca de los datos registrados sobre sí mismo, la facultad de corregirlos, la **divulgación de datos ciertos** y la proscripción de manejar tal información cuando existe una prohibición para hacerlo. En este orden de ideas, la Corte estimó que “(...) tanto el hábeas data como la intimidad encuentran su razón de ser y su fundamento último en el ámbito de autodeterminación y libertad que el ordenamiento jurídico reconoce al sujeto como condición indispensable para el libre desarrollo de su personalidad y en homenaje justiciero a su dignidad”.

Posteriormente, en la **sentencia SU-082 de 1995**, este Tribunal diferenció los derechos a la intimidad y al hábeas data y, en particular, distinguió tres derechos fundamentales derivados del artículo 15 Superior, a saber: la intimidad, el buen nombre y el hábeas data. En aquella oportunidad, determinó que el hábeas data es un derecho fundamental autónomo que comprende tres facultades concretas: (i) el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; (ii) el derecho a actualizar tales informaciones; y (iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.

De otra parte, en la **sentencia T-527 de 2000**, esta Corporación reconoció que el titular de la información que obra en una base de datos cuenta con dos mecanismos de protección: (i) la rectificación, que implica la concordancia del dato con la realidad, y (ii) la actualización, que hace referencia a la vigencia del dato, de tal manera que no se muestren situaciones que no corresponden a una situación actual.

Posteriormente, en la **sentencia T-729 de 2002**, este Tribunal definió el derecho al hábeas data como la facultad que tiene el titular de información personal de exigir a las administradoras de bases de datos el acceso, la inclusión, la exclusión, la corrección, la adición, la actualización, la certificación de la información y la posibilidad de limitar su divulgación, publicación o cesión.

Adicionalmente, la Corte estableció que el ámbito de aplicación del derecho fundamental al hábeas data depende del entorno en el cual se desarrollan los procesos de administración de bases de datos personales. En consecuencia, el contexto material de dicho derecho, está integrado por “el objeto o la actividad de las entidades administradoras de bases de datos, las regulaciones internas, los mecanismos técnicos para la recopilación, procesamiento, almacenamiento, seguridad y divulgación de los datos personales y la reglamentación sobre usuarios de los servicios de las administradoras de las bases de datos”.

Además, en la providencia mencionada esta Corporación sintetizó los principios que la jurisprudencia había desarrollado al conocer de tutelas relacionadas con el derecho al hábeas data. En particular, determinó que el proceso de administración de los datos personales se basa en los principios

ASUNTO	Acción de Tutela
257543103002 202120101	
Soacha, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)	

de libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad.” (Sentencia T-238/18, 2018)

Conforme a lo anterior, y de acuerdo con el alto Tribunal Constitucional, y el precedente jurisprudencial, el habeas data es un derecho autónomo, y del cual goza la tutelante **Johana Paola Cortes Sanabria**, en el presente caso, derecho a conocer la información, a que dicha información sea actualizada y a rectificarla en caso de que no corresponda a la verdad, esta última objeto de la interposición del instrumento constitucional.

De lo expuesto, desde ya debe decirse que se confirmará el fallo opugnado pues es claro que la entidad accionada **Renaware** y la entidad vinculada **Datacredito Experian Colombia S.A.S**, no están vulnerado o transgrediendo derecho fundamental alguno; pues como lo indicaron las mismas en las contestaciones al instrumento constitucional respectivamente, no se encuentra en sus bases de datos reporte negativo ante las centrales de riesgo, es así que la accionante la señora **Johana Paola Cortes Sanabria**, en el escrito de impugnación manifiesta que "*como les indique el reporte ya lo quitaron peor tengo mucha rabia porque por culpa de ellos me negaron el préstamos...*" por ende, los hechos que dieron origen a la acción constitucional han sido superados por la entidad accionada **Renaware** al eliminar el registro de la obligación del score crediticio, en consecuencia la obligación no presenta antecedentes negativo.

A lo anterior, considera esta Jueza Constitucional que se está ante el fenómeno de carencia actual de objeto, por hecho superado, por lo que la Corte Constitucional manifestó en la Sentencia T 038 – 2019 que:

“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:

Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.” (Sentencia T-038/19, 2019)

Por otra parte, y frente a las manifestaciones realizadas por la tutelante en el escrito de impugnación, del reconocimiento de daños y/o perjuicios causados por la entidad accionado con ocasión al reporte negativo en centrales de riesgo, este Despacho, le indica que el único objetivo de la acción constitucional de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, siendo la misma, improcedente para controvertir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, por cuanto existen en nuestro en el ordenamiento jurídico otros medios de defensa, además dentro de las pruebas adosadas al plenario no se logró demostrar la ocurrencia de algún perjuicio irremediable.

Siendo estos los argumentos para que este Despacho constitucional **Confirme** íntegramente la decisión adoptada por el a quo.

ASUNTO	Acción de Tutela
257543103002 202120101	
Soacha, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)	

En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

Resuelve

Primero: Confirma el fallo proferido el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por el **Juzgado Tercero (03) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Tercero: Cumplido lo anterior, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez


Rama Judicial
Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7462304c8718abb8f4e1f54445fb900503bc99c6457c072ff7f45f276c83f8d3
Documento generado en 12/01/2022 05:26:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>